

# Miniguía



para personas o colectivos afectados  
por **instalaciones fotovoltaicas**



## **Autores**

Calixto Escariz/Pablo Serna

Concha Salguero

Jesús Albarrán

*Septiembre de 2021*

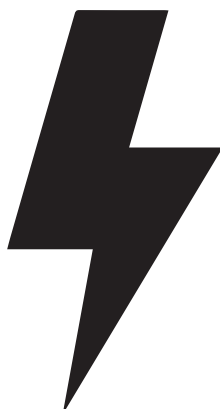
*Para más información:*

Pablo Serna: [pablo@calixtoescariz.com](mailto:pablo@calixtoescariz.com)



[www.icomunales.org/](http://www.icomunales.org/)

# Miniguía



para personas o colectivos afectados  
por **instalaciones fotovoltaicas**

El objetivo de la presente miniguía es ayudar a las personas o colectivos que se sientan afectados por solicitudes de proyectos de instalaciones fotovoltaicas que se hayan presentado y que se estén tramitando administrativamente, y que deseen conocer las vías que la ley dispone para participar en el procedimiento, tomar conocimiento del mismo y llevar a cabo actuaciones frente a la administración que tramita las autorizaciones.

Esta miniguía pretende dar recomendaciones básicas y ayudar con los **primeros pasos a seguir**, que deberán ajustarse a las especificidades de cada caso concreto: la consulta a expertos o a otros colectivos afectados de la zona o con similar experiencia es muy recomendable.

La miniguía se estructura en los siguientes apartados:

- Introducción.
- Consideraciones generales
- Normativa aplicable
- Derechos y posibles actuaciones a realizar
- Contenido de las alegaciones
- Anexos: modelos de instancia para diferentes trámites a realizar ante las Administraciones.

## Introducción



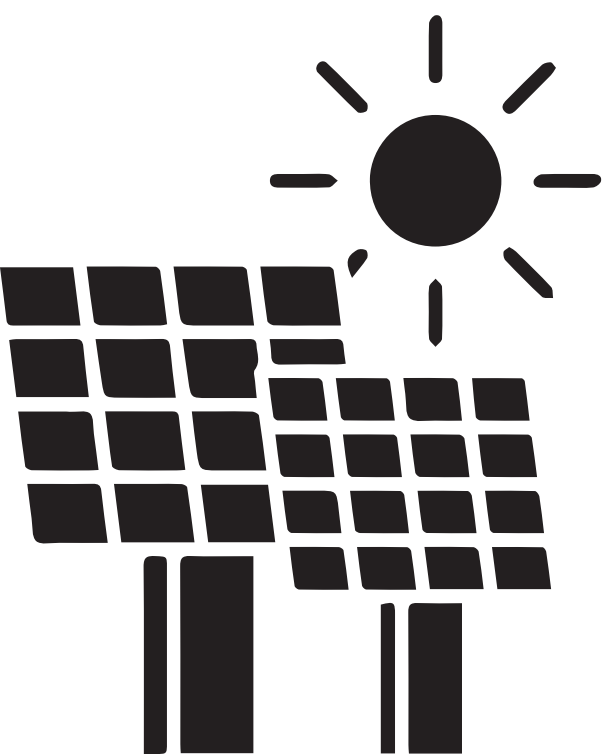
Las energías renovables, como la fotovoltaica, son necesarias para pasar a una economía y sociedad sin combustibles fósiles y sus graves impactos. Sin embargo, el despliegue de instalaciones debe ser realizado en base a una **planificación y zonificación** previa donde las zonas prioritarias para su desarrollo sean aquellas donde menos impactos generen, es decir, aquellas ya industrializadas (por ejemplo polígonos industriales, centros comerciales, instalaciones varias...) y las urbanas o periurbanas o en aquellas zonas donde la ordenación territorial indique un grado mínimo de afección a otros valores.

Sin embargo, el proceso actual se está llevando a cabo de una forma **acelerada y sin esa planificación y participación previa** y muchos colectivos y territorios están siendo objeto de una invasión de solicitudes de instalación de plantas generadoras sin capacidad ni tiempo siquiera para valorar sus consecuencias.

Y de ahí arranca la razón de ser de esta breve guía: para **ayudar a las personas y colectivos** que sientan que su derecho a participar en la toma de decisiones en este asunto ha sido pasado por alto y darles a conocer las vías que existen en la ley para ejercerlo.

En cualquier caso, una actitud positiva y proactiva de colectivos y ayuntamientos puede conseguir una gran diferencia, por ejemplo, llevando a cabo una propuesta de **zonificación municipal propia** en la que se señale dónde se admite y dónde no el despliegue de instalaciones fotovoltaicas y establecer un condicionado para los posibles promotores de dichas instalaciones, con **medidas compensatorias** incluidas.

En cualquier caso, la participación en los procesos de toma de decisión de las comunidades afectadas es fundamental en estos momentos y el ejercicio de los derechos que las asisten es una forma de empezar a llevarlo a cabo.





## Consideraciones generales

La competencia para la autorización corresponde a las **Comunidades Autónomas** de acuerdo a su regulación autonómica, y esta miniguía se va a centrar en Castilla y León, pero la operativa (y aplicación de leyes de ámbito estatal) será similar para toda España, ajustándose a las especificidades de la regulación regional correspondiente. El modelo de instancia del apartado 5 también es apto para presentar en cualquier Comunidad Autónoma.

Como otros procesos de autorización, este se basa en una **autoridad central que pide informes sectoriales a otros organismos de la administración** sobre aspectos concretos (por ejemplo, medio ambiente, patrimonio, agricultura, etc.) y una vez que valora todos esos informes concede o no la autorización solicitada. Es por ello que puede ser conveniente realizar alegaciones ante las diferentes administraciones que van a emitir informes sectoriales para así intentar evitar que los mismos fuesen favorables, anticipándonos a los mismos para poder indicar al órgano competente los posibles obstáculos que, a nuestro parecer, impiden que dicho informe sectorial sea favorable.

Las alegaciones pueden/deben hacerse cuando corresponda tanto a los informes de otros organismos como a los emitidos por la autoridad central, ya que todo puede ayudar a nuestras pretensiones.

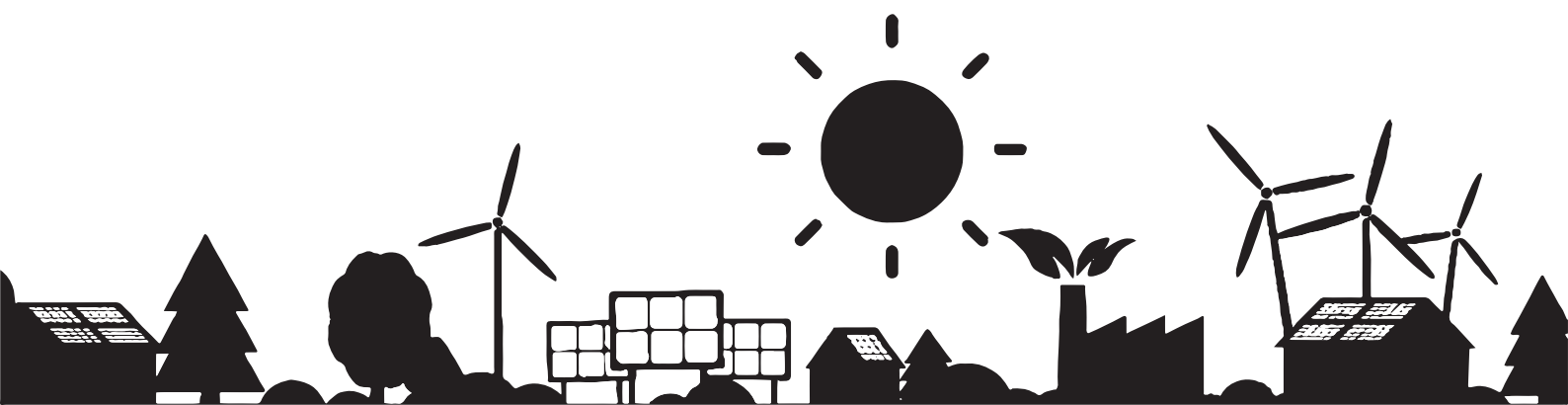
Dada la aceleración precipitada, sin la adecuada planificación, que ha tomado el proceso de generación masiva de energía fotovoltaica, actualmente la normativa aplicable para la autorización de estas instalaciones es **similar a la aplicada para los parques eólicos**. Respecto al contenido de las alegaciones habrá de tenerse en cuenta también la nueva **Ley de Cambio Climático de mayo del 2021**, tal y como se menciona también en el apartado 2.

Es muy conveniente el constituirse en “interesado” ya que así se nos dará traslado de todas las actuaciones que se van tramitando dentro del expediente administrativo y permite conocer que otros órganos van a emitir informes sectoriales, a los que, como dijimos, se pueden también enviar

alegaciones. No obstante, si no se cumplen los requisitos para ser parte interesada también se puede intervenir en el procedimiento en base a otros derechos, tal y como se explica en el apartado 3.

Tanto los **ayuntamientos como las juntas vecinales** afectadas también pueden constituirse en interesados y es muy recomendable que lo hagan. Lo idóneo es que los vecinos y ayuntamientos contrarios a la instalación de estos proyectos en su territorio unifiquen fuerzas y que sean proactivos y hagan saber a las administraciones que intervienen en la concesión de la autorización (incluidos aquellos organismos consultados que deben emitir informes, como medio ambiente u otros) que no desean esas instalaciones en sus territorios. También la postura proactiva puede enfocarse en crear **su propia zonificación señalando zonas donde se permitan y no se permitan dichas instalaciones**, permitiéndolas, por ejemplo, en polígonos industriales y prohibiéndolas fuera de ellas.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, aunque se conceda autorización para la instalación, luego debe obtenerse licencia para esa actividad que debe conceder el Ayuntamiento. Aquí el Ayuntamiento puede adoptar distintas posiciones, entre ellas denegarla, ante lo cual el solicitante podrá recurrir la decisión ante los tribunales, lo que ya supondrá retrasos y un proceso judicial.





## Normativa aplicable a la tramitación de la autorización

- **Ley 24/2013, de 26 de diciembre de 2013**, del Sector Eléctrico (BOE 27-12-2013)
  - **Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre**, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (BOE 27-12-2000)
  - **Decreto 127/2003, de 30 de octubre**, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León (BOCyL 05-11-2003 Modificado por Decreto 13/2013, de 18 de abril - BOCyL 24-04-2013).
- A la tramitación administrativa de instalaciones fotovoltaicas se les aplica la misma regulación a que la de parques eólicos, que es el **Decreto 127/2003**. A estos últimos se les aplicará específicamente el **Decreto 189/97**, que habrá que consultar si la instalación en cuestión es eólica ya que, aunque son procedimientos muy similares, presenta algunas variaciones respecto a las fotovoltaicas (Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica (BOCyL 30-09-1997).

Los órganos competentes serán también los mismos, y según señala el art.2 de este Decreto son los **Servicios Territoriales** con atribuciones en materia de energía.

Por ello, las instancias que se presenten alegando contra la autorización de instalación deben dirigirse a estos órganos. Si la instancia se dirige a alegar contra informes sectoriales o la declaración de impacto ambiental, éstas **se dirigirán a las administraciones que deban emitir esos informes sectoriales o la evaluación de impacto ambiental** (ver más adelante).

Los principales puntos a tener en cuenta de esta normativa son los siguientes:

### **Solicitud presentada por el solicitante de la instalación**

Al igual que en el supuesto de los parques eólicos, será relevante prestar atención a los documentos presentados por el solicitante (memoria, proyecto...) para ver si cumple con lo exigido en los artículos 6 y 8, y si no es así, poder centrar las alegaciones en lo que no cumplen. Asimismo, deberá comprobarse temas de emplazamiento de la instalación, si el uso está permitido, teniendo en cuenta también la normativa de ordenación urbanística de cada municipio.

### **Informes sectoriales**

Dentro de la tramitación el órgano competente pedirá a otros organismos que emitan informes sobre la conveniencia o no de otorgar autorización dentro de su campo de competencia, y que variarán en función de las características del terreno donde se fuese a ubicar la instalación (por ejemplo, aguas, patrimonio, agricultura, medio ambiente, etc.). Contra estos “informes sectoriales” pueden también hacerse alegaciones, y así intentar evitar que los mismos fuesen favorables. En ocasiones puede ser aconsejable anticiparse a los mismos indicando de antemano al órgano que los emite los obstáculos que a nuestro entender existen para poder aprobar esa instalación.

Los ayuntamientos serán probablemente uno de los organismos consultados para emitir informe sectorial por lo que es fundamental tener coordinación con las administraciones locales afectadas si son contrarias a la instalación ya que en caso de no emitir el informe solicitado el informe se considerará favorable a la instalación solicitada.

### **Trámite de información pública**

Antes de su aprobación, la solicitud de autorización tendrá que someterse a información pública, según el arts. 9, 10 y 11. Por lo que unos de los momentos idóneos para realizar las alegaciones que se consideren oportunas tanto a la solicitud como a los informes sectoriales que sean necesarios solicitar de otros organismos para concederla.



**Artículo 6.- Necesidad de autorización.**

La construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones eléctricas a las que se refiere el artículo 1 del presente Decreto requieren las resoluciones administrativas siguientes:

- a) Autorización administrativa, que se refiere al anteproyecto de la instalación como documento técnico, que se tramitará conjuntamente con el estudio de impacto ambiental, en los casos en los que este trámite resulte necesario por su legislación específica.
- b) Aprobación del proyecto de ejecución, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.
- c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

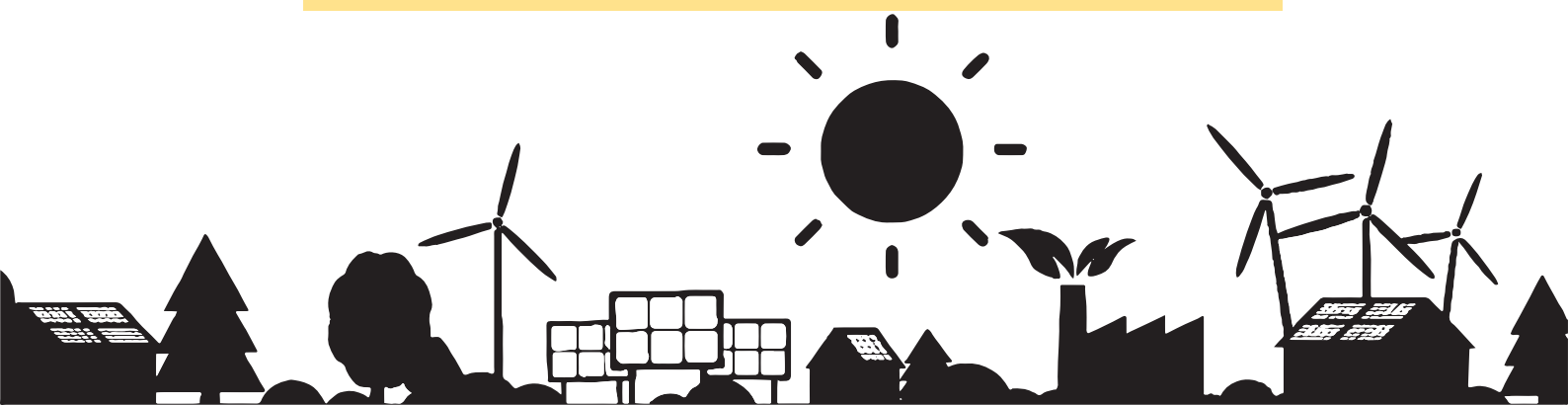
**Artículo 8.- Solicitud de autorización administrativa.**

1.- La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que acredite la capacidad legal, técnica y económico-financiera del solicitante. Estarán exentos de acompañar esta documentación todas aquellas entidades, con la forma jurídica apropiada, que ya estén realizando estas actividades de producción, transporte y distribución, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y que así lo hagan constar.

2.- También se acompañará la solicitud de un anteproyecto (o proyecto) de la instalación, que deberá contener lo siguiente:

- a) Memoria descriptiva general del anteproyecto o proyecto.
- b) Planos de la instalación, a escalas apropiadas, que permitan identificar el trazado, afecciones y los elementos importantes de la instalación.
- c) Presupuesto general estimado.
- d) Separatas para las Administraciones Públicas, Organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o servicios a su cargo afectadas por la instalación.
- e) Relación de Municipios afectados por la instalación.

3.- En caso de que la instalación deba someterse a evaluación de impacto ambiental, porque así lo exige su legislación, la información pública debe realizarse de forma conjunta, a efectos de autorización administrativa de instalación eléctrica y de impacto ambiental, siendo necesario que el peticionario presente el proyecto de la instalación (no es válido el anteproyecto) y el estudio de impacto ambiental, por triplicado.



**Artículo 9.- Información pública.**

1.- Comprobada la documentación de la solicitud, la petición se someterá a información pública, durante el plazo de veinte días, salvo que la legislación medioambiental fijase otro plazo superior, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de la misma en el Boletín Oficial de la provincia respectiva. En el supuesto de que la instalación afecte a más de una provincia, la publicación del anuncio se efectuará en el Boletín Oficial de cada una y, además, en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2.- En el supuesto que se solicite simultáneamente la autorización administrativa y la declaración de utilidad pública, la información pública se efectuará de forma conjunta, pero conforme al procedimiento previsto para ésta última.

**Artículo 10.- Alegaciones.**

1.- Durante el citado plazo de veinte días del trámite de información pública, los interesados podrán formular las alegaciones que estimen oportunas.

2.- De las alegaciones presentadas, en su caso, se darán traslado al petionario, para que éste, a su vez, comunique al órgano instructor lo que estime pertinente en un plazo de quince días.

**Artículo 11.- Información a otras Administraciones públicas y entidades afectadas.**

1.- El órgano instructor de la tramitación dará traslado a las distintas Administraciones públicas, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

**Plazo para resolver**

En relación al plazo para resolver, el art.6 del Decreto 127/2003 fija tres fases dentro de la tramitación administrativa:

a) **Autorización administrativa**, que se refiere al anteproyecto de la instalación como documento técnico, que se tramitará conjuntamente con el estudio de impacto ambiental, en los casos en los que este trámite resulte necesario según cada caso específico.

b) **Aprobación del proyecto de ejecución**, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.

c) **Autorización de explotación**, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

Para la resolución de la autorización administrativa el art.12 del Decreto fija un plazo de 6 meses para resolver, y para la resolución sobre aprobación del proyecto de ejecución el art.15 del Decreto establece un plazo de tres meses.

Respecto a la tramitación relativa a la aprobación del proyecto de ejecución es relevante destacar el art.14 que trata elementos relativos al condicionado técnico que puedan establecer otras Administraciones públicas u otras entidades, frente al condicionado presentado por el solicitante, y la forma de resolver en caso de discrepancia entre ambos condicionados técnicos. Esto es importante tenerlo en cuenta a la hora de coordinarse con las administraciones locales.

#### **Artículo 12 Resolución de la solicitud de autorización**

- 1.- El órgano competente resolverá y notificará la resolución dentro de los seis meses desde la presentación de la solicitud de autorización administrativa ante el órgano competente para su tramitación. En el supuesto referido en el artículo 9.3, este plazo será de un mes.
- 2.- La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.
- 3.- La resolución deberá publicarse en los Boletines Oficiales correspondientes, con los mismos criterios que para la información pública, y deberá ser notificada al solicitante y a todas las Administrativas públicas, Organismos públicos y empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados en el expediente.
- 4.- En su caso, la autorización administrativa expresará el período de tiempo contado a partir de su otorgamiento en el cual deberá ser solicitada la aprobación del proyecto de ejecución, indicando que se producirá su caducidad si transcurrido dicho plazo aquélla no ha sido solicitada, pudiendo solicitar el petitionerario, por razones justificadas, prórrogas del plazo establecido.

#### **Artículo 14 Condicionados de otras Administraciones públicas y/o Entidades**

1.- El órgano instructor remitirá las separatas del proyecto a las distintas Administraciones públicas, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, en el plazo de veinte días.

2.- No será necesario obtener dicho condicionado cuando remitidas las separatas correspondientes transcurran veinte días y, reiterada la petición, pasen diez días más sin haber recibido respuesta, en cuyo caso se tendrán por aprobadas las especificaciones técnicas propuestas por el peticionario de la instalación en el proyecto de ejecución.

3.- Se dará traslado al peticionario de los condicionados establecidos, para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

4.- La contestación del peticionario se trasladará a la Administración pública, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general que emitió el correspondiente condicionado técnico, en orden a que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración pública, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general citados emitieran nuevo escrito de reparos sobre su condicionado, se entenderá la conformidad con la contestación al condicionado efectuada por el peticionario.

5.- Concluidos los trámites precedentes, el órgano instructor practicará, si lo estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno, reunirá los condicionados técnicos, si los hubiere, y resolverá sobre la aprobación del proyecto, en caso de ser competente. En el supuesto de que la instalación afectase a varias provincias, el expediente completo, junto con un informe del órgano instructor, será remitido a la Dirección General de Energía y Minas para su resolución.

6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo y para el supuesto de que se mantenga la discrepancia en cuanto al condicionado técnico entre el peticionario de la instalación y alguna Administración pública u organismo, el órgano competente podrá, bien resolver recogiendo las condiciones técnicas establecidas en el condicionado, o bien, si discrepa de éste, remitirá propuesta de resolución al Consejero de Economía y Empleo, para su elevación a la Junta de Castilla y León.

7.- No obstante lo anterior, siempre que el solicitante presente la conformidad de las Administraciones públicas, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, no será necesario el cumplimiento de los trámites indicados en los apartados 1 a 4 de este artículo.

### **Art. 15. Resolución de la probación de proyecto**

1.- El órgano competente resolverá y notificará la resolución dentro de los tres meses desde la presentación de la solicitud de aprobación de proyecto ante el órgano competente para su tramitación, o desde la resolución de la solicitud de autorización administrativa cuando la autorización administrativa y la aprobación de proyecto se hayan solicitado conjuntamente. En el supuesto referido en el artículo 9.3, este plazo será de un mes.

2.- La falta de resolución expresa de las solicitudes tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

### **Licencia de actividad**

Como ya se dijo anteriormente y según establece el art. el art.6 del Decreto 127/2003, una vez que se obtiene la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución será necesario obtener la autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

Por otro lado, señalar que, aunque la autorización administrativa se conceda, luego se necesita **solicitar la licencia de actividad** que deberá conceder la entidad local del municipio donde se piense ubicar la instalación. Por tanto, aquí también existe un margen por parte del Ayuntamiento de conceder o no esa licencia. En el caso de la no concesión de licencia por parte del ayuntamiento, el solicitante puede acudir a los tribunales donde se determinará se ajusta o no a derecho, pero esto ya supone un costo y ralentización del proceso que puede ayudar a que el solicitante desista.

### **Trámite de audiencia**

Junto con lo anterior, hay que decir que la Ley de prevención ambiental de CyL establece también un trámite de audiencia tras realizar la evaluación ambiental; esto quiere decir que si nos hemos constituido en “parte interesada” (ver más adelante cómo) tendremos una nueva oportunidad de presentar alegaciones en este trámite de audiencia.

**Artículo 17 de la Ley de Prevención Ambiental de CyL.**

Audiencia.

Realizados los trámites anteriores, el órgano competente tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, efectuará el trámite de audiencia al solicitante de la autorización ambiental, así como al resto de los interesados en el procedimiento.



## Derechos y posibles actuaciones a realizar por los afectados

Sin perjuicio de lo todo dicho anteriormente, los escritos que se presenten ante la administración deben apoyarse en los siguientes derechos:

### **Derecho de acceso a la información**



Además de realizar alegaciones, también se puede solicitar el acceso a la documentación del expediente administrativo relativo a la autorización de instalación fotovoltaica solicitada, para así tener acceso toda la documentación a la hora de realizar las mencionadas alegaciones.

Para justificar este derecho de acceso hay que basarse en el art. 13 de la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, y en el art. 12 de la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

### **Ley 39/15. Artículo 13.**

Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

(...)d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.

**Ley 19/2013 Artículo 12.**

Derecho de acceso a la información pública.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

**Derecho a ser parte en el procedimiento: condición de “interesado”**

Es muy conveniente poder tener la condición de “interesado” en el procedimiento ya que así se la administración deberá darnos parte de todas las actuaciones que se fuesen tramitando dentro del expediente administrativo y, además, será sencillo conocer los órganos que van a emitir los informes sectoriales requeridos, lo que nos permitirá dirigirnos a ellos con antelación si es necesario como ya comentamos en anteriores apartados.

Para saber si cumplimos los requisitos para ser interesados habrá que ir al art. 4 de la Ley 39/2015. Si los cumplimos podemos solicitar mediante la presentación de instancia solicitando que se nos tenga por interesados, como personas o colectivos, y que nos permitirá ser parte en el procedimiento administrativo que tramita la autorización administrativa de la instalación. Los ayuntamientos, por supuesto, también pueden solicitar ser tenidos como interesados.

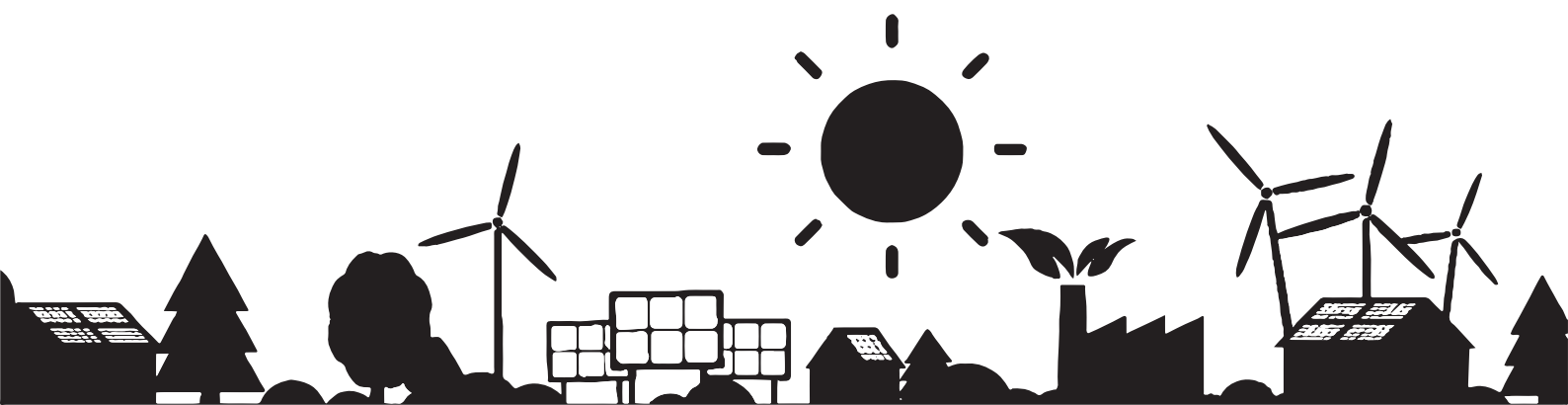
Ello permitirá que se nos aplique el art. art.53 de dicha Ley, que nos facultaría a conocer el estado del procedimiento, a ser notificado de las actuaciones que se realicen y a poder realizar alegaciones. Es por ello que tener la condición de interesado es muy relevante para poder tener un conocimiento directo de todo lo que va sucediendo en la tramitación y así poder realizar alegaciones cada fase del del procedimiento que convenga.

**Artículo 4. Concepto de interesado.**

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
  - a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
  - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
  - c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.
2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.
3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

**Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.**

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:
  - a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.
  - (...) e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución







## Contenido de las alegaciones

Aunque las alegaciones deben configurarse para cada caso concreto, de forma general, las alegaciones que realicemos podrían centrarse en los siguientes extremos relevantes:

- Poner de relieve cualquier **defecto de forma** en la tramitación del procedimiento, ya que el incumplimiento de los trámites exigidos podría dar lugar a la nulidad de lo actuado.  
Esto en base el art.47.1.e) de la Ley 39/2015, que califica como nulos de pleno derecho los actos administrativos que hayan prescindido total y absolutamente del procedimiento, o también podría ser causa de anulación por el art.48 de la Ley 39/2015.  
Examinar asimismo la competencia del órgano que conozca de la tramitación administrativa.
- Analizar la documentación que debería presentar el solicitante de la autorización, es decir, tanto el contenido de la memoria, proyecto y estudio económico. Ver si existe ausencia de motivación y contenido irreal de la memoria propuesta con la situación de hecho que pudiese existir en el terreno y en la zona.  
Debe analizarse si la autorización perjudicaría el uso actual del suelo o derechos consolidados que desde tiempo inmemorial se estén utilizando en las parcelas objeto de implantación de la instalación.
- Analizar si la solicitud y proyecto presentados respetan lo establecido respecto a emplazamientos adecuados, teniendo también en cuenta la normativa de planeamiento urbanístico del suelo.
- Llevar a cabo alegaciones sobre el contenido de los informes sectoriales que se pudiesen emitir y en relación a la evaluación de impacto ambiental, a los efectos de evitar que pudiesen no tomar en consideración la administración informante aspectos relevantes para emitir el informe correspondiente.

Por otro lado, es importante resaltar que la doctrina jurisprudencial, es decir, lo que han establecido los tribunales en sentencias previas y que tam-

bién nos sirve como argumentación legal, establece que si la ubicación de la instalación fotovoltaica es gravoso para el medioambiente, justificaría que la autorización administrativa no se otorgase.

Roj: STS 3312/2009 - ECLI:ES:TS:2009:3312 Id Cendoj: 28079130032009100200 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Sede: Madrid Sección: 3 Fecha: 26/05/2009 N° de Recurso: 5398/2006

El segundo motivo de casación, que se fundamenta en la infracción del artículo 1 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 , relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y la fauna silvestres, con base en la alegación de que la ubicación del parque eólico es gravosa para el medio ambiente por estar situada en medio de dos espacios de gran valor ecológico, debe ser desestimado, en cuanto que su exposición carece de toda crítica a la sentencia recurrida, que valoró que la localización del parque eólico controvertido no era contradictoria con los valores paisajísticos de la zona, no reconociendo valor vinculante al Informe del Departamento de Agricultura de 16 de marzo de 1998.

Asimismo, respecto a los argumentos ambientales también poner en relación los anteriores con lo establecido en la Ley 7/2021 de cambio climático, y examinar las posibles afecciones en relación tanto al territorio como a las comunidades afectadas. Para ello pueden utilizarse los siguientes artículos de la Ley:

Entre los principios rectores de la nueva Ley se señala están la protección del medio ambiente y la biodiversidad, así como la cohesión social y territorial que garantice la armonización y desarrollo económico de las zonas donde se ubiquen las instalaciones, pero respetando el medio ambiente.

#### **Artículo 2. Principios rectores.**

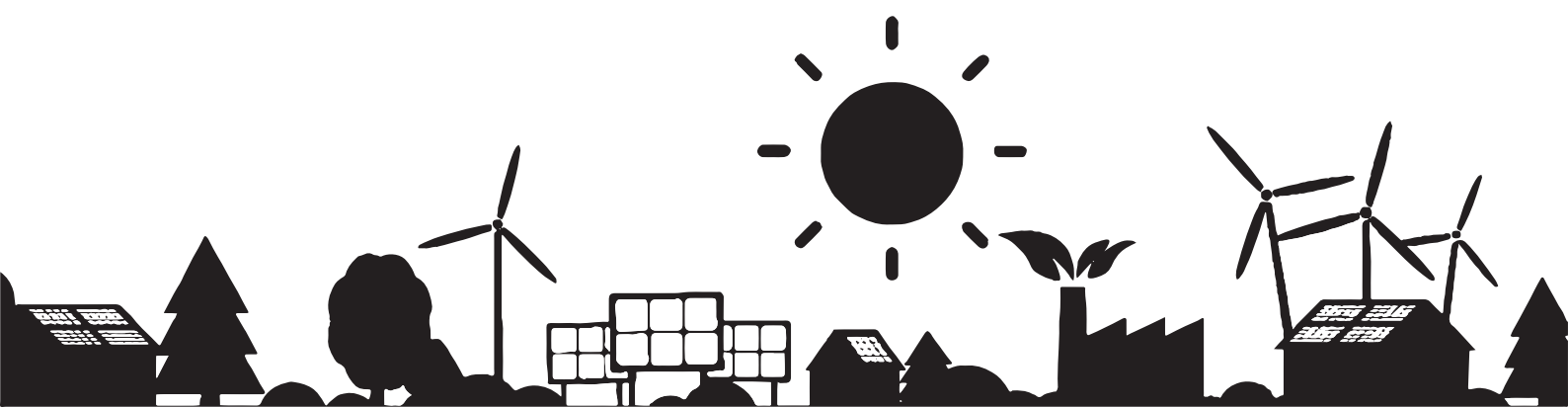
- c) Protección del medio ambiente, preservación de la biodiversidad, y aplicación del principio «quien contamina, paga».
- d) Cohesión social y territorial, garantizándose, en especial, la armonización y el desarrollo económico de las zonas donde se ubiquen las centrales de energías renovables respetando los valores ambientales.

Pero el artículo central para el tema de instalaciones es el 21.2 en base al cual se podrán argumentar que las instalaciones producen impactos severos sobre la biodiversidad y/o valores naturales, o que la instalación contra la que alegamos no responde al criterio establecido de que el despliegue de renovables se lleve a cabo en emplazamientos con menor impacto. También podría analizarse la zonificación que haya hecho la Comunidad Autónoma en cuestión (CyL en nuestro caso) y ver si es correcta u obsoleta.

**Art.21**

2. Para garantizar que las nuevas instalaciones de producción energética a partir de las fuentes de energía renovable no producen un impacto severo sobre la biodiversidad y otros valores naturales, se establecerá una zonificación que identifique zonas de sensibilidad y exclusión por su importancia para la biodiversidad, conectividad y provisión de servicios ecosistémicos, así como sobre otros valores ambientales. A tal fin el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborará y actualizará periódicamente una herramienta cartográfica que refleje esa zonificación, y velará, en coordinación con las Comunidades Autónomas, para que el despliegue de los proyectos de energías renovables se lleve a cabo, preferentemente, en emplazamientos con menor impacto.

Los artículos 24 y 25 también puede servir para apoyar la argumentación aunque es el último párrafo del artículo 25 el que alude directamente a que el despliegue de renovables deber ser compatible con la conservación del patrimonio natural y la ordenación territorial, por lo cual aquí se puede encontrar buena apoyatura para las alegaciones, siendo conscientes de tener con cuidado con la frase final donde parece indicar que si se revierte “parte de la riqueza” generada en el territorio estos impactos quedarían justificados. Por ello, esta interpretación no debe ser la nuestra.



**Artículo 24. Protección de la biodiversidad frente al cambio climático.**

1. Las Administraciones Públicas fomentarán la mejora del conocimiento sobre la vulnerabilidad y resiliencia de las especies silvestres y los hábitats frente al cambio climático, así como la capacidad de los ecosistemas para absorber emisiones. Este conocimiento, que se integrará en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en el Plan Estratégico del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración ecológicas, se aplicará en la mejora de las políticas de conservación, gestión y uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad.

**Artículo 25. Desarrollo rural: política agraria, política forestal y energías renovables.**

El Gobierno incorporará en la aplicación de la Política Agraria Común, así como en otras estrategias, planes y programas en materia de política agraria y de desarrollo rural, y en el Plan Forestal Español, medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad al cambio climático de los suelos agrícolas, de los montes y de los suelos forestales y para facilitar la preservación de los mismos, entre ellas, la elaboración de un mapa de vulnerabilidad, así como la evaluación y promoción de sistemas agrícolas y prácticas de gestión forestal sostenibles para aumentar su resiliencia frente al cambio climático, que fomentarán en todo caso las sinergias con la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en estos ecosistemas.

El despliegue de las energías renovables debe llevarse a cabo de manera compatible con la conservación del patrimonio natural y la adecuada ordenación territorial. Para ello, perseguirá revertir parte de la riqueza que genera en el territorio donde se realice el referido despliegue para activar su economía y combatir el declive demográfico.

El artículo 27.2 en sus letras a) y c) también puede dar pie a la argumentación de que los colectivos y territorio donde se pretende ubicar la instalación son vulnerables y que deben adoptarse medidas que garanticen su trato equitativo y solidario; para ello puede aludirse a lo establecido en la letra c) donde se alude al desarrollo de una estrategia en base a políticas agrarias y forestales por ejemplo, para que el territorio donde se pretenda ubicar la explotación no quede como mera zona de sacrificio para producir energía sin salida para el resto de sus posibilidades de desarrollo económico sostenibles.



### **Artículo 27. Estrategia de Transición Justa.**

1. La Estrategia de Transición Justa constituye el instrumento de ámbito estatal dirigido a la optimización de las oportunidades en la actividad y el empleo de la transición hacia una economía baja en emisiones de gases de efecto invernadero y a la identificación y adopción de medidas que garanticen un tratamiento equitativo y solidario a las personas trabajadoras y territorios en dicha transición. El Gobierno aprobará, cada cinco años, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, Estrategias de Transición Justa, a propuesta conjunta de los Ministros para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; de Trabajo y Economía Social; de Industria, Comercio y Turismo; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; y de Ciencia e Innovación, con la participación de las Comunidades Autónomas y a los agentes sociales.

2. La Estrategia de Transición Justa incluirá los siguientes contenidos:

- a) Identificación de colectivos, sectores, empresas y territorios potencialmente vulnerables al proceso de transición a una economía baja en emisiones de carbono.
- b) Análisis de las oportunidades de creación de actividad económica y empleo vinculadas a la transición energética.
- c) Políticas industriales, agrarias y forestales, de investigación y desarrollo, de innovación, de promoción de actividad económica y de empleo y formación ocupacional para la transición justa.

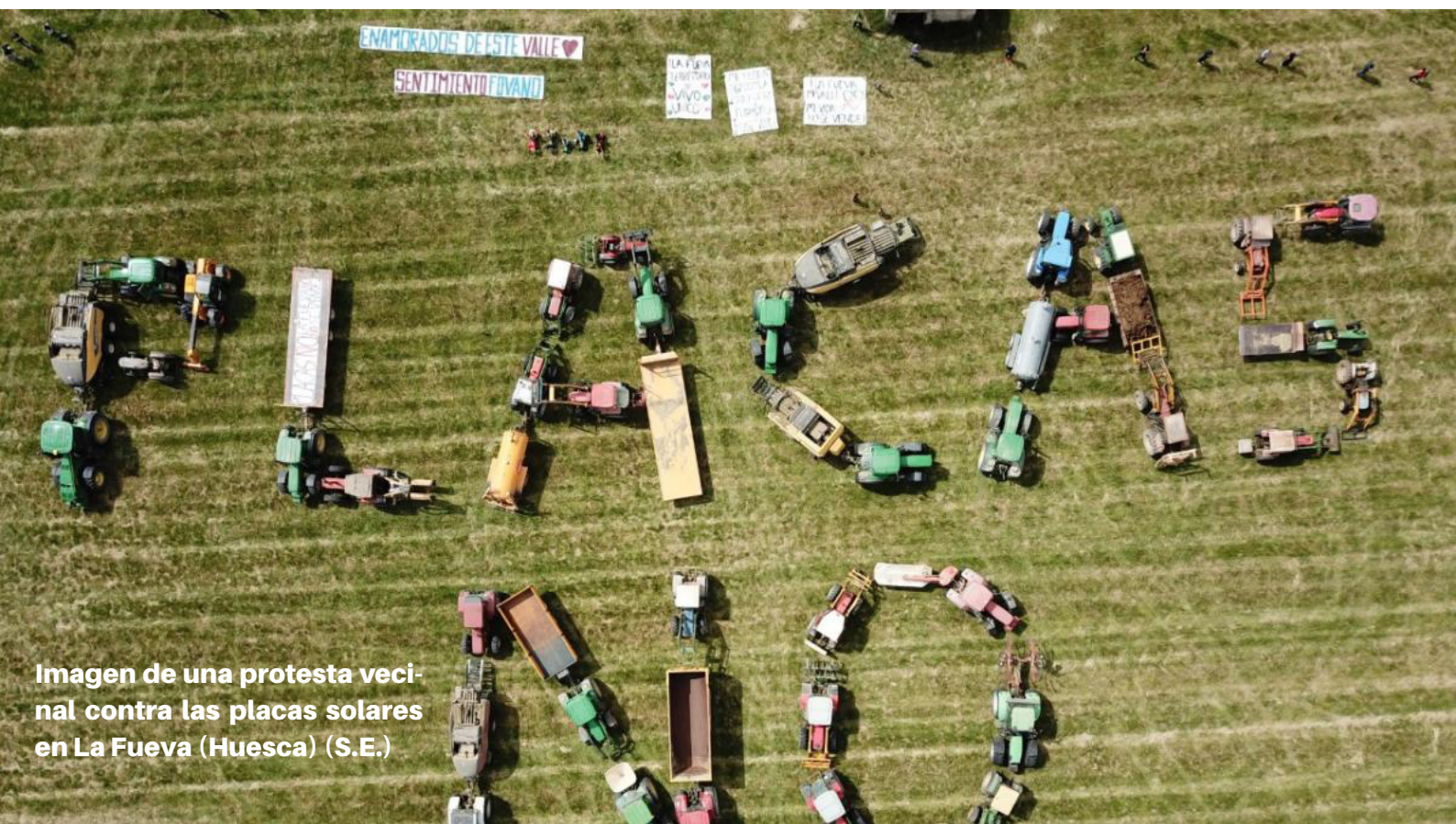


Imagen de una protesta vecinal contra las placas solares en La Fueva (Huesca) (S.E.)

**Anexos:  
borradores de instancias  
a presentar frente  
a la administración**



## Anexo 1: Borrador de escrito de alegaciones

### **A LA ADMINISTRACIÓN TRAMITADORA**

(Servicio territorial de industria y comercio u órgano tramitador)

Expediente: Conveniente referenciar el expediente

Asunto: Solicitud de autorización de parque eólico \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_, mayor de edad, con D.N.I. nº \_\_\_\_\_, actuando en su propio nombre y representación y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ \_\_\_\_\_, (Tlf: \_\_\_\_\_), ante esa Entidad comparece y, como mejor proceda en derecho,

### **EXPONE**

Que, a medio de la presente, y habiéndose publicado en el BOP de \_\_\_\_\_ en fecha de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ - de 2021 el trámite de información pública, esta parte viene a realizar las siguientes consideraciones en base a base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho,

### **HECHOS**

Primero.- Referenciar la situación de hecho, en especial las circunstancias sociales, económicas, jurídicas diferenciadoras de esa zona para en los fundamentos de derecho justificar las razones que deben conllevar la no autorización

Todo lo anterior en base a los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. Se viene a dar cumplimiento a lo establecido en el art.9 del RD 189/1997.

**Segundo. Motivos de Fondo. Información que se solicita**

Explicar la razón por la que se considera que no procede conceder la autorización administrativa solicitada.

En especial:

Examinar cualquier defecto de forma en el que pudiese haberse incurrido en la tramitación del procedimiento, ya que el incumplimiento de los trámites exigidos por el Decreto 189/97 podría dar lugar a la nulidad de lo actuado, en caso de ser englobable la situación de hecho ocurrida en el art.47.1.e) de la Ley 39/2015, que califica como nulos de pleno derecho los actos administrativos que hayan prescindido total y absolutamente del procedimiento, o podría ser causa de anulación del art.48 de la Ley 39/2015.

Todo ello sin perjuicio de analizar también en todo caso la competencia del órgano que conozca de la tramitación administrativa.

Analizar la documentación que debería presentar el solicitante de la autorización, es decir, tanto el contenido de la Memoria, proyecto y estudio económico del art.6 del Decreto 189/97 como la documentación exigida en el art.17 del mismo texto legal, en el sentido fundamentalmente de la ausencia de motivación y contenido irreal de la memoria propuesta con la situación de hecho que pudiese existir en el terreno y en la zona.

Analizando si la autorización perjudicase el uso actual del suelo o derechos consolidados que desde tiempo inmemorial se estén utilizando en las parcelas objeto de implantación del parque.

Analizar si la solicitud y proyecto que se pudiese haber presentado respeta lo establecido en el art.4 del decreto, en el sentido de que Se consideran emplazamientos adecuados para la instalación de parques eólicos o aerogeneradores el suelo industrial y el suelo no urbanizable, salvo que en los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico se permitan en otro tipo de suelo.



Realización de alegaciones sobre el contenido de los informes sectoriales que se pudiesen emitir y en relación a la evaluación de impacto ambiental, a los efectos de evitar que pudiesen no tomar en consideración la administración informante aspectos relevantes para emitir el informe correspondiente.

Pudiéndose referenciar también lo señalado en los arts.24 y 35 de la ley 7/2021:

**Artículo 24. Protección de la biodiversidad frente al cambio climático.**

1. Las Administraciones Públicas fomentarán la mejora del conocimiento sobre la vulnerabilidad y resiliencia de las especies silvestres y los hábitats frente al cambio climático, así como la capacidad de los ecosistemas para absorber emisiones. Este conocimiento, que se integrará en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en el Plan Estratégico del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración ecológicas, se aplicará en la mejora de las políticas de conservación, gestión y uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad.

**Artículo 25. Desarrollo rural: política agraria, política forestal y energías renovables.**

El Gobierno incorporará en la aplicación de la Política Agraria Común, así como en otras estrategias, planes y programas en materia de política agraria y de desarrollo rural, y en el Plan Forestal Español, medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad al cambio climático de los suelos agrícolas, de los montes y de los suelos forestales y para facilitar la preservación de los mismos, entre ellas, la elaboración de un mapa de vulnerabilidad, así como la evaluación y promoción de sistemas agrícolas y prácticas de gestión forestal sostenibles para aumentar su resiliencia frente al cambio climático, que fomentarán en todo caso las sinergias con la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en estos ecosistemas.

Por lo expuesto,  
SE SUPLICA que habiendo presentado este escrito, junto a la documentación que lo acompaña, en tiempo y forma, se sirva en admitirlo, teniendo por formuladas las presentes consideraciones, por ser lo que corresponde de conformidad a derecho y se le de trámite al mismo, y en base a ello, se acuerde no autorizar la instalación del parque eólico. (citar nº de expediente)

En \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021

Fdo. \_\_\_\_\_

Nota: Es similar la instancia mediante la cual se realizan alegaciones en otras fases del procedimiento administrativo. Y exponer todas las posibles alegaciones a realizar frente a los organismos que fuesen a emitir los informes sectoriales.



Viñeta del ilustrador Víctor Arribas <http://victorrivas.bigcartel.com/>

## **A LA ADMINISTRACIÓN TRAMITADORA**

(Servicio territorial de industria y comercio u órgano tramitador)

Expediente: Conveniente referenciar el expediente

Asunto: Solicitud de autorización de parque eólico \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_, mayor de edad, con D.N.I. nº \_\_\_\_\_, actuando en su propio nombre y representación y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ \_\_\_\_\_, (Tlf: \_\_\_\_\_), ante esa Entidad comparece y, como mejor proceda en derecho,

### **EXPONE**

Que a medio de la presente, y al amparo de lo establecido en el art.13 de la Ley 39/2015 y en base a lo regulado en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se solicita por esta parte que se de acceso a la información que a continuación de expondrá.

Todo ello en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho,

### **HECHOS**

Primero.- Referenciar la situación de hecho, en concreto el expediente administrativo iniciado que va a examinar si procede o no autorizar la instalación del parque eólico.

Todo lo anterior en base a los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. Introducción. Normativa aplicable y requisitos previos

Se considera necesario hacer referencia en primer lugar a lo establecido en el art.13 de la Ley 39/2015, el cual establece:

**Artículo 13.** Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

(...)d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

Debiéndose poner en relación al mencionado artículo con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el cual en su art.17 establece:

#### **Artículo 17. Solicitud de acceso a la información.**

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se

dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.

Por lo que, haciendo uso de la facultad que reconoce la Ley 19/2013 a esta parte, se solicita el acceso a una determinada documentación. No existiendo causa de inadmisión alguna establecida en el art.18 de la citada norma.

### **Órgano al que se dirige la solicitud**

Considerándose conveniente, a los efectos de justificar que se cumple lo exigido con la norma mencionada, señalar que dirige esta parte la solicitud al \_\_\_\_\_ por entender que la documentación a solicitar se encuentra a disposición de dicha administración, al ser un expediente incoad por dicha administración.

Todo ello sin perjuicio de recordar que en caso de que la documentación no obrase en poder de la administración a la que se dirige esta parte, deberá remitirse la solicitud al órgano competente en base a lo establecido en el art.19 de la Ley 19/2013.

### **Identidad del Solicitante**

Siendo la identidad del solicitante \_\_\_\_\_, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle \_\_\_\_\_. Pero sin perjuicio de señalar el siguiente correo electrónico: \_\_\_\_\_, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado art.17 de la Ley 19/2013.

### **Modalidad para acceder a la documentación**

En cumplimiento del art.22.1 de la ley 19/2013, se solicita el acceso a la documentación por vía electrónica.

Considerándose que no procede abono de tasa o cuantía alguna en base a que se solicita el acceso en formato electrónico y en base a lo establecido en el art.22.4 de la Ley 19/13, el cual establece:

4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original

podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

**Segundo. Motivos de Fondo. Información que se solicita**

Explicar brevemente la razón por la que se solicita la información (señalar que se quiere conocer el contenido, al cual se tiene derecho a acceder en base a la ley 19/2013, para así valorar la posibilidad de realizar alegaciones).

Por lo expuesto,

SE SUPLICA que, habiendo presentado este escrito, junto a la documentación que lo acompaña, en tiempo y forma, se sirva en admitirlo, teniendo por formuladas las presentes consideraciones, por ser lo que corresponde de conformidad a derecho y se le de trámite al mismo, y en base a ello, se permita el acceso vía telemática al expediente solicitado o se emita el certificado solicitado en su defecto.

En \_\_\_\_\_, a \_\_de \_\_\_\_\_ de 2021

Fdo. \_\_\_\_\_

Nota: Siendo similar la instancia mediante la cual se solicite que se tenga a una determinada persona física o jurídica como parte interesada en el presente procedimiento. Debiéndose señalar el art.4 y 53 de la Ley 39/2015 en este supuesto y justificar la condición de interesado.



